

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 664/2017

EXPEDIENTE: 092/2017 DE LA SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECISEÍS DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **664/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de 25 veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, dictado en el expediente **092/2017**, de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **EL RECORRENTE**, en contra del **ELEMENTO DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL DESTACAMENTADO EN LA HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de 25 veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El proveído recurrido es del tenor literal siguiente:

“Respecto al Delegado de la Policía Vial Estatal destacamentado en la Heroica ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, se advierte que del contenido del acta de infracción que impugna el actor no se acredita que esa autoridad hubiere dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado, por tanto, se **desecha por improcedente la**

demanda de nulidad en contra de esa autoridad, de conformidad con los artículos 127 y 152, fracción I, de la materia.

(...)

Respecto a la prueba confesional indicada en los puntos **1 y 2** del capítulo de pruebas de su demanda, **no se admite**, al establecerlo el primer párrafo del artículo 158 de la ley invocada; en relación a la **prueba de informe** señalada en el punto **5** del capítulo de pruebas de su demanda, **no se admite**, al no tener relación con el acto aquí impugnado (infracción de tránsito), puesto que en su demanda no invoca conceptos de impugnación o elementos de los cuales se quieran probar con tal probanza, por lo que no es idónea. Sirve de apoyo en el caso que nos ocupa la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, visible a página 421, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, con número de registro 227289, que en su rubro y texto dice lo siguiente:

“PRUEBAS IDÓNEAS. SU CONCEPTO. De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiéndose por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.

(...)"

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, dictado en el expediente **0092/2017** de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. El recurrente señala que le causa agravios el auto de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, toda vez que se violaron las normas del procedimiento, además de que no está debidamente fundado y motivado, ya que la titular de la Sala Unitaria dejó de observar el principio general de derecho que señala “DAME LOS HECHOS Y YO TE DARE EL DERECHO” y que además el artículo 158 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, admite toda clase de pruebas; con excepción de la confesional.

Agrega que también le causa agravios el quinto párrafo del auto combatido, en virtud de que la primera instancia determinó lo siguiente:

“Respecto a la prueba confesional indicada en los puntos uno y dos del capítulo de pruebas de su demanda, no se admite al establecerlo el primer párrafo del artículo 158 de la Ley invocada; en relación de la prueba de informe señalada en el punto cinco del capítulo de pruebas de informe NO SE ADMITE, al no tener relación con el acto aquí impugnado, (infracción de tránsito), puesto que en su demanda no invoca conceptos de impugnación o elemento de los cuales se quieran probar de tal probanza, por lo que no es idónea...”

Que con esa probanza pretende probar plenamente su acción, en cuanto al hecho número uno y tres y al desecharse se le deja en estado de indefensión, ya que el actor debe probar sus hechos y el reo

sus excepciones por así estar escrito en los principios del derecho, y que con el actuar de la sala unitaria está protegiendo a los servidores públicos, con ello violando el procedimiento ya que en ambas partes les favorecen el principio de igual procesal.

Que también le agravia la omisión de acordar respecto de los puntos dos, tres y cuatro del capítulo de pretensiones de su escrito de demanda lo que debió de acordarse en forma favorable ya que le están generando gastos innecesarios por el mal actuar de la Policía Vial Estatal.

Y además refiere que la primera instancia aplicó el numeral 152, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para dictar el desechamiento en cuanto al Delegado de la Policía Vial Estatal destacamentado en la Heroica ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, precepto legal que no es aplicable al caso en particular, porque es contrario a lo señalado en dicho artículo, y que a la letra dice:

“ARTICULO 152.- Se podrá desechar la demanda:

- I. Si se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

...”

Continúa diciendo que este numeral se refiere al escrito inicial de demanda, no a la persona de uno de los demandados.

Ahora del análisis de las constancias que integran el expediente natural, a las que se les concede pleno valor probatorio conforme lo establecido por la fracción I, del artículo 173, de la Ley citada, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que:

Mediante proveído de 25 veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de nulidad respecto a la autoridad José Manuel Serret, elemento de la Policía Vial Estatal destacamentado en la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca; en el párrafo tercero se desechó la demanda respecto al **Delegado de la Policía Vial Estatal destacamentado en la Ciudad mencionada**; en el párrafo

quinto se desecharon las pruebas confesional y la de informe.

Resulta infundado el agravio respecto al desechamiento de la prueba de informes, ya que para demostrar de que lo detuvieron y que le levantaron el acta de infracción, así como la retención de su licencia, son hechos notorios que se aprecian en el contenido de la boleta de infracción que contiene las leyendas siguientes: “ACTA DE INFRACCIÓN”; “LUGAR DONDE SE LLEVA A CABO LA DETENCIÓN O INFRACCIÓN”; “MOTIVO DE LA INFRACCIÓN”; y en el párrafo de observaciones la frase “*(licencia en garantía)*”; ya que con los datos referidos resulta innecesario probar en vía informe los hechos suscitados; además de que en la prueba de vía informe ofrecida no tiene relación con el acta de infracción que obra en autos, ya que lo que pretende acreditar es la existencia del kilómetro 57.8 y 175 de la carretera federal, cuestión diversa al acta de infracción número 231071.

Es así, porque si bien en términos del artículo 158, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca en el juicio contencioso administrativo son admisibles toda clase de pruebas excepto la confesional por absolución de posiciones y las que estén en contra de la moral o al derecho, también es cierto que la admisión de pruebas depende de su idoneidad. Esto quiere decir, que el juzgador para conocer la verdad sobre las cuestiones sometidas a su jurisdicción, debe hacerse valer de cualquier persona, sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley o bien sean contrarias a la moral, pero además, el resolutor deberá verificar que la prueba esté relacionada con los puntos controvertidos. Estas condiciones de idoneidad están previstas por los artículos 278 y 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca supletorio a la Ley que rige el proceso administrativo.

Esto porque a nada práctico conduciría la admisión de pruebas que no guardan una relación con los puntos litigiosos, serían pruebas inconducentes cuyo desahogo y valoración estarían en detrimento de la impartición de justicia pronta, debido a que implicaría para el juzgador tener que dedicar un espacio temporal a pruebas que en nada

abonan a la resolución del asunto, ya que la prueba vía de informes, no tiene relación con la Litis.

Se precisa, que en el caso, no se está prejuzgando sobre las probanzas ofrecidas por el actor sino que se está decidiendo qué elementos serán los útiles para la solución del presente asunto, porque como se apuntó en párrafos precedentes, aun cuando en el juicio administrativo son admisibles toda clase de pruebas exceptos la confesional a través de la absolución de posiciones y las que están contra la moral y el derecho; es infructuoso y en detrimento de una impartición de justicia pronta la admisión de pruebas que desde su ofrecimiento permiten vislumbrar que no son útiles para llegar al conocimiento de la verdad de la cuestión planteada.

De igual manera resulta **infundado referente a la omisión reclamada por el actor**, respecto de sus pretensiones consistentes en: ***“2.- La retención forzosa de mi licencia para conducir a nombre del suscrito. 3.- La restitución de mi licencia de conducir por ser un documento personalísimo. 4.- Le demando los gastos y costas del presente Juicio Administrativo por obligarme a recurrir ante este Tribunal”***; toda vez que dichas pretensiones serán materia de estudio en la sentencia que se llegue a dictar en el juicio de nulidad, esto es así porque la licencia fue asegurada como garantía; respecto a los gastos y costas que reclama, de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece que ***“En los juicios que se tramiten ante las Salas del Tribunal, no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y de los que originen las diligencias que promueven.”***; de ahí lo infundado sus agravios.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Resulta **fundado relativo a la incorrecta aplicación** del artículo 152, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Para mayor comprensión, se transcribe el numeral citado, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 152.- se podrá desechar la demanda

I.- Si se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

...”

De la transcripción que antecede se desprende que la autoridad competente está facultado para desechar una demanda cuando advierta **un motivo manifiesto e indudable de improcedencia**; entendiéndose por **manifiesto**, según lo que se observa en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por **'indudable'**, que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.

En esos términos, un motivo de improcedencia manifiesta e indudable **es aquel que no requiere mayor demostración**, toda vez que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones.

Además, de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, de tal modo que, aun en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

De esta manera, **para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto**, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen, y así considerarla probada, sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o en virtud de que estén acreditados **con elementos** de juicio indubitables, de modo tal que los informes que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia, ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

Así las cosas, resulta adecuado poner de realce que, de no actualizarse esos requisitos, **es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener incertidumbre de su actualización, no debe ser desecheda la demanda, sino que, atendiendo a que, por regla general, debe estimarse procedente el juicio interpuesto**, se debe admitir pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio contra un acto que, considere, le ocasiona perjuicio.

Estas consideraciones encuentran fundamento, en lo esencial, por similitud en el siguiente criterio, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala Tomo XVI, de fecha julio de 2002, Tesis 2a. LXXI/2002, en su Página: 448, de rubro y texto:

“DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.-*El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por «manifiesto» lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por «indudable», que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.*”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Como se puede observar del precepto legal y de la tesis transcrita, que para determinar improcedente un juicio, es necesario que obren constancias en autos que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia y el desecharamiento de la demanda, es si se encontrare **motivo manifiesto e indudable de improcedencia.**

Como en el caso acontece, el **Delegado de la Policía Vial Estatal, con destacamento en la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo**, Oaxaca, es la autoridad que ordena para ejecutar el acto, tal como lo establece el artículo 133, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque al dictarse sentencia podría el fallo abarcar alguna decisión que repercuta en tal autoridad sin que haya sido debidamente oída y vencida en juicio lo que se traduciría en una transgresión a su derecho de audiencia.

Lo anterior, hace evidente la existencia de una violación procesal, que afectó las defensas de la parte actora, pues la primera instancia no tuvo elementos suficientes para desechar la demanda, **violentando el principio de seguridad jurídica y desencadena la violación procesal.**

Es así, porque la tutela judicial efectiva comprende cuatro principios que deben caracterizar la impartición de justicia a saber debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita. La justicia pronta implica la obligación que tienen las autoridades impartidoras de justicia de resolver las cuestiones sometidas a su consideración dentro de los plazos y términos legales. La justicia **completa** consiste en que la autoridad concedora de la controversia se pronuncie sobre todos los puntos sometidos a litigio en la que garantice al gobernado que se emitirá una determinación en la que mediante la aplicación de la ley se garantice la tutela jurisdiccional que ha solicitado. La justicia imparcial, implica que la autoridad que imparte justicia deberá resolver la controversia hasta ella planteada sin favoritismo en favor de alguna de las partes ni de manera arbitraria y, la justicia gratuita quiere decir que los órganos encargados de resolver los juicios no podrán cobrar emolumento alguno por el suministro de justicia a las partes. En este sentido, la tutela judicial efectiva conlleva a asegurar a las partes sometidas a la jurisdicción de algún tribunal que se resolverá su controversia atendiendo estos cuatro principios, al constituirse en un derecho humano. Estas consideraciones encuentran sustento por identidad en el tema en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en la Novena Época, la cual está publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXVI, de octubre de 2007, y visible a página 209 con el rubro y texto del tenor literal siguiente:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. *La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por lo antes expuesto, ante la ilegalidad del acuerdo de mérito en la parte relativa, a efecto de reparar el agravio causado, se modifica, para quedar de la siguiente manera:

“... por lo que hace al Delegado de la Policía Vial Estatal, con destacamento en la Heroica ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, se admite la demanda, con la copia simple de la demanda y anexos, así como el auto de 25 veinticinco de

septiembre de 2017 dos mil diecisiete, notifíquese el presente auto, emplácese y córrase traslado con los anexos ya citados a la parte demandada Delegado de la Policía Vial Estatal, destacamentado en la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, en el domicilio señalado por el actor, para que dentro del **plazo de nueve días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente en que surte efectos la notificación del presente proveído, comparezca ante la primera instancia a dar contestación por escrito a la referida demanda, conforme a los artículos 153, párrafo primero, 154 y 155 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Asimismo al momento que conteste la demanda, exhiba copia certificada del documento donde conste su nombramiento y toma de protesta al cargo que ostenta, con fundamento en el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Oaxaca, apercibida que en caso de no cumplir con lo requerido o no contestar los hechos planteados por el promovente de este juicio, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, esta Sala lo considerara presuntivamente ciertos y en caso de que no conteste la demanda, se le tendrá por contestando en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, con fundamento en el artículo 153, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...”.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En consecuencia ante las anteriores consideraciones, se **MODIFICA** la parte relativa del acuerdo recurrido y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** la parte relativa del acuerdo 25 veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta

Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO